

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, EL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR ASTURIAS INTERNET RURAL CONTRA ADAMO

(CFT/DTSA/401/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de marzo de 2024

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha dictado el siguiente acuerdo:

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Escrito de Asturias Internet Rural de interposición de un conflicto de acceso.....	3
Segundo. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimientos de información	3
Tercero. Desistimiento del conflicto	3
Cuarto. Contestación y aportación de información por Adamo.....	4
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES Y MATERIALES	4
Primero. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable	4
Segundo. Desistimiento del solicitante	5

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito de Asturias Internet Rural de interposición de un conflicto de acceso

El 22 de diciembre de 2023 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Asturias Internet Rural CB (Asturias Internet Rural) en virtud del cual interponía un conflicto de acceso frente a Adamo Telecom Iberia S.A.U. (Adamo).

En su escrito, Asturias Internet Rural denunciaba la existencia de dilaciones por parte de Adamo en el acceso mayorista a su red de banda ancha en el Principado de Asturias. Los motivos en los que basa su denuncia son la existencia de un acuerdo de acceso suscrito a tales efectos entre Asturias Internet Rural y Adamo, y el hecho de que la red de Adamo está financiada con ayudas públicas otorgadas por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en el marco de los programas de extensión de la banda ancha de nueva generación en los que ha resultado adjudicataria dicha compañía.

Segundo. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimientos de información

Mediante escritos de 16 de enero de 2024, se comunicó a Asturias Internet Rural y Adamo el inicio del procedimiento administrativo para resolver el citado conflicto de acceso, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se requirió información a ambas empresas, por ser necesario para la determinación y comprobación de los datos a analizar en el procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LPAC. Asturias Internet Rural presentó el mismo día (16 de enero) documentación adicional en contestación al requerimiento de información.

Tercero. Desistimiento del conflicto

En fecha 2 de febrero de 2024, Asturias Internet Rural remitió un escrito a la CNMC en virtud del cual desistía del conflicto planteado, y en consecuencia solicitaba el archivo del procedimiento.

Cuarto. Contestación y aportación de información por Adamo

En fecha 7 de febrero de 2024, Adamo informó a la CNMC de que, tras las conversaciones mantenidas con Asturias Internet Rural, ambos operadores habían alcanzado un acuerdo relativo al acceso mayorista a la red de banda ancha de Adamo en el Principado de Asturias, habiendo procedido Asturias Internet Rural a desistir del conflicto planteado ante este organismo. En virtud del acuerdo alcanzado, Adamo solicitó el archivo del expediente.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos procedimentales y materiales

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES Y MATERIALES

Primero. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo*”.

De conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a) de la LCNMC y los artículos 14, 28 y 100.2.j) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), la CNMC es la autoridad competente para resolver los conflictos que se susciten, a petición de cualquiera de las partes interesadas, entre operadores, entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión o entre operadores y proveedores de recursos asociados.

En el mismo sentido, el artículo 7.3 de la Orden ETD/348/2020, de 13 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas con cargo al Programa de Universalización de Infraestructuras Digitales para la Cohesión, así como las órdenes ministeriales subsiguientes adoptadas en materia de ayudas para la extensión de la banda ancha, recogen la función de la

CNMC de resolución de conflictos entre operadores solicitantes del acceso y operadores beneficiarios de las ayudas.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

Segundo. Desistimiento del solicitante

La LPAC contempla en su artículo 84 como uno de los modos de terminación del procedimiento el desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

“Artículo 84. Terminación.

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.”

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento por los interesados:

“Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la

Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. [...]”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, Asturias Internet Rural, como solicitante en el presente procedimiento).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Asturias Internet Rural con fecha de entrada en el registro de esta Comisión el 2 de febrero de 2024.

Tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refiere el artículo 94 de la LPAC por parte de Asturias Internet Rural, Adamo ha expresado su conformidad con el citado desistimiento. Por otra parte, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento (al haberse solucionado satisfactoriamente para el solicitante la cuestión relativa al acceso mayorista a la red de Adamo).

En consecuencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha de aceptar el desistimiento, declarando concluso el procedimiento (artículo 94.4 de la LPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por Asturias Internet Rural CB en el procedimiento de conflicto de referencia y, en consecuencia, declararlo concluso y archivar el expediente, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Asturias Internet Rural CB y a Adamo Telecom Iberia S.A.U., haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.